

VSC-PARP-015-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto – PARP hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	CGH-141	218	25/03/2022	PARP-114-2022	07/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”
2	PJO-14241	1395	23/12/2021	PARP-116-2022	06/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-1424
		332	29/04/2022			“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241



Dada en Pasto a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000218 DE 2022

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA**, mediante la Resolución No. 1190-0125 de 2003, concedió la Licencia de Explotación No. **CGH-141** a favor de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, para la explotación técnica de un yacimiento de **MÁRMOL**, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, en un área de 19 HECTÁREAS y 8258.5000 metros cuadrados según resolución 1190-0125 de 2003, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir del día 19 de abril de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción de la mencionada autorización en el Registro Minero Nacional.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 004113 de octubre 02 de 2014**, corregida con **Resolución No. 000657 del día 24 de abril de 2017**, inscritas en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, por el término de diez (10) años más, hasta el día 19 de abril de 2025. Además, se resolvió aclarar el número de la Matricula Mercantil de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en el Registro Minero Nacional, en el sentido de manifestar que el mismo corresponde a la Matrícula Mercantil No. 071054-14 siendo errónea la No. 7777705104.

Más adelante, con la **Resolución No. 002445 del día 27 de octubre de 2017**, esta Autoridad Minera, se resolvió aclarar, nuevamente, el número de identificación tributaria NIT de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en el Registro Minero Nacional, se cambió el Registro Mercantil No. 071054-14 por el NIT. 8000706791 que es el correcto.

Como consecuencia del ejercicio de la potestad de fiscalización minera que detenta esta Agencia Nacional de Minería, se realizaron las siguientes evaluaciones técnicas y jurídica a la Licencia de Explotación No. CGH-141:

Con **Auto PARP-335-15 del 04 de septiembre de 2015**, notificado en estado jurídico del 09 de septiembre de 2015, se realizó el siguiente requerimiento:

“(…) DECLARAR SUBSANADO el requerimiento realizado mediante auto PARP-112-15 del 24 de marzo de 2015, por medio del cual se ordenó: “REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de cancelación establecida en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

(3), es decir por "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada" para que justifique las razones por las cuales no ha adelantado labores o trabajos de explotación en el área del título minero; de conformidad con lo establecido en PAR-PASTO-045-CGH-141-15 del 05 de febrero de 2015, para lo cual se le concede el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas pertinentes; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico PAR-PASTO-166-CGH-141-15 del 22 de junio de 2015; por medio del cual se establece que "En el área de la licencia se verifica que no existe alguna actividad relacionada con explotación de mármol, tampoco se evidencia maquinaria o equipo dentro del área de la autorización o el montaje de alguna infraestructura para adelantar actividades y beneficio de mineral dentro del área.

Según información suministrada por el Señor Wilson Cárdenas Suarez, el área otorgada dentro de la Licencia de Explotación No. CGH-141, nunca se intervino ni se intervendrá con fines de explotación, toda vez que el yacimiento de mármol se encuentra a una profundidad considerable y resulta antieconómica su explotación. Argumenta que por un recorte del área al solicitar el polígono de la licencia, se recortó la zona donde se ubica la fuente de material explotable, por tanto se radicó ante la autoridad minera una solicitud de minería tradicional con No. NJA-15311 y una propuesta de Contrato de Concesión No. 0J8-09001, para incluir la fuente de material identificada para la explotación técnica de materiales de construcción.

Se verifica en la visita que el área de la licencia de la referencia no ha sido intervenida con fines de explotación, conserva su vocación agrícola y ganadera, no se identifica alguna afectación ambiental dentro del área."

(...)

REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que presente los FBM de los trimestres: II, III y IV de 2005; I, II, III y IV de los años: 2006, 2007, así como el Formato Básico Minero — I Semestre de 2015; de conformidad con el concepto técnico PAR-PASTO-166-CGH-141-15 del 22 de junio de 2015, para lo cual se otorga un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"

Más adelante, con **Auto PARP-337-16 del 05 de octubre de 2016**, notificado en estado jurídico del 09 de noviembre de 2016, se realizó el siguiente requerimiento:

"(...) REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, III y IV del año 2015 y I y II de 2016, con su respectivo recibo de pago, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. PARPASTO-228-CGH-141-16 del 16 de septiembre de 2016. Para lo anterior se le otorga al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas pertinentes.

REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el FBM semestral y anual con plano anexo del año 2015, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-228-CGH-141-16 del 16 de septiembre de 2016. Para lo anterior se le otorga al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas pertinentes.

REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento a lo relacionado con: 1) realizar la instalación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad al interior y exterior del proyecto. Plazo 30 días.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

De igual manera debe dar cumplimiento en los plazos establecidos a las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES DE LA VISITA REALIZADA 14/12/2015	PLAZO
Definir la situación de este título con respecto a la solicitud de minería tradicional identificada con el No. NJA-15311 y una propuesta de Contrato de Concesión identificada con el No. OJ8-09001	Inmediato
Comunicar a las diferentes autoridades minera y ambiental el reinicio de actividades con el fin de tomar las medidas pertinentes.	20 días
Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad.	20 días
Implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo decreto 1443 de 2014 y el programa de medicina preventiva, una vez reinicie actividades.	Permanente
Tener en cuenta que como titular es el único responsable de cualquier incidente o accidente que ocurriere en su título minero, independiente de actividades de explotación realizadas por un tercero.	Permanente
Dar cumplimiento a lo registrado en el acta de visita de higiene y seguridad minera dentro de los plazos establecidos.	Inmediato
Cumplir con las disposiciones establecidas en el decreto 2222 de 1993 (reglamento de seguridad e higiene minera a cielo abierto)	Inmediato

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el informe de inspección No. IV-PARP-239-CGH141-15 del 14 de diciembre de 2015. Respecto a lo mencionado se le otorga al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos (...)

Consecutivamente, con **Auto PARP 335-17 del 18 de diciembre de 2017**, notificado en estado PARP-020-17 del 21 de diciembre de 2017 se realizaron los siguientes requerimientos:

“(…) **REQUERIR** al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que explique las razones por las cuales no realiza actividades o labores de explotación en el área del título, por tal motivo se le otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que actualice y mantenga en esas condiciones, los planos del proyecto en la mina; para ello, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído. El cumplimiento de tal obligación será verificada en la próxima visita de inspección. (...)”

Posteriormente, con **Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico del 07 de septiembre de 2018, se realizaron los siguientes requerimientos:

“(…) **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o plan de manejo ambiental o constancia de que se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-168-CGH-141-18 del 22 de agosto de 2018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de **MULTA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente la actualización del Programa de Trabajos e

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

Inversiones – PTI. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-168-CGH-141-18 del 22 de agosto de 2018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016; I, II, III y IV de 2017; y I y II de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizadas en los Conceptos Técnicos No. PAR-PASTO-085-CGH-141-17 del 20 de febrero de 2017, PAR-PASTO-309-CGH-141-17 del 07 de diciembre de 2017 y PAR-PASTO-168-CGH-141-18 del 22 de agosto de 2018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de los años 2017 y 2018; y FBM anuales de los años 2016 y 2017, con sus correspondientes planos anexos. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizadas en los Conceptos Técnicos No. PAR – PASTO – 309 – CGH – 141 – 17 del 07 de diciembre de 2017 y PAR–PASTO – 168 – CGH – 141 – 18 del 22 de agosto de 2018 (...)

De otra parte, mediante **Auto PARP-217-19 del 04 de julio de 2019**, notificado en estado jurídico del 19 de julio de 2019, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) 2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018, y I trimestre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5 del Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019.

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2018, con su correspondiente plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

2.3 INFORMAR al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA y/o CAUSAL DE CANCELACIÓN, según corresponda, así:

Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018:

- Presentación Licencia Ambiental.
- Presentación actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.
- Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016; I, II, III y IV de 2017; y I y II de 2018.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de los años 2017 y 2018; y FBM anuales de los años 2016 y 2017.

Auto PARP-337-16 del 05 de octubre de 2016:

- Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, III y IV del año 2015 y I y II de 2016.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019.

2.4 INFORMAR al titular minero, que dentro de los primeros diez (10) días del mes de julio deberá realizar la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al II trimestre de 2019, y del Formato Básico Minero FBM semestral de 2019. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019.

2.5 RECORDAR al titular minero que NO puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no sea presentado y aprobado: 1) el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero; y 2) Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019. (...)”

Con Auto Par Pasto No. 246 del 02 de junio de 2020, notificado en estado PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, esta Agencia emitió los siguientes requerimientos:

“2.1 REQUERIR bajo APREMIO DE MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del 2019, lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 141 del 21 de abril de 2020. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

2.2 REQUERIR bajo APREMIO DE MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2015; I y II de 2016; II, III y IV de 2019, y I de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numeral 3.9 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 141 del 21 de abril de 2020.

2.3 RECORDAR al titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141, que los siguientes requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA hasta la fecha no han sido cumplidos, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018, notificado el 7 de septiembre de 2018:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de los años 2017 y 2018; y FBM anuales de los años 2016 y 2017.
- Presentación de la Actualización del PTI.
- Presentación de la Licencia Ambiental.
- Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016; I, II, III y IV de 2017; y I y II de 2018.

Auto PAR PASTO No. 217 del 04 de julio de 2019, notificado el 10 de julio de 2019:

- Presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2018, con su correspondiente plano anexo.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018, y I trimestre de 2019.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 141 del 21 de abril de 2020.**

2.4 INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación del Formato Básico Anual 2019 se deberá presentar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la puesta en marcha del nuevo módulo de presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, lo cual no excederá del 01 de Julio de 2020. Hasta tanto no se realice la implementación del nuevo módulo de presentación de FBM en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016, 2017 y 2018 se deberán seguir presentando en la Plataforma SI MINERO, y los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores se deberán allegar en el formato vigente a la fecha de generación de la obligación. Sin embargo, una vez el nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM esté implementado y listo para ejecutarse todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación a esa fecha se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes. (...)”

Finalmente, mediante **Auto PAR Pasto No. 304 del 06 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico del **07 de julio de 2020**, esta Autoridad Minera realizó los siguientes requerimientos, así:

“(…) 2.1 RECORDAR al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo APREMIO DE CANCELACIÓN y/o MULTA en Autos No. PARP-335-15 del 04 de septiembre de 2015, notificado en estado número PARP-027-15 del 09 de septiembre de 2015; PARP-337-16 del 05 de octubre de 2016, notificado en estado número PARP-033-16 del 09 de noviembre de 2016; PARP-335-17 del 18 de diciembre de 2017; PARP-354-18 del 30 de agosto de 2018, notificado en estado número PARP-031-18 del 31 de agosto de 2018; PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018, notificado en estado número PARP-037-18 del 07 de septiembre de 2018; PARP-217-19 del 04 de julio de 2019, notificado en estado número PARP-028-19 del 19 de julio de 2019; y, PARP-354-19 del 10 de septiembre de 2019, notificado en estado número PARP-044-19 del 19 de septiembre de 2019; relativos a la:

- Presentación del Programa de Trabajos e Inversiones debidamente actualizado para su estudio y aprobación.
- Presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad competente debidamente ejecutorio.
- Presentación del Formato Básico Mineros FBM semestral de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y FBM anual de los años 2015, 2016, 2017, y 2018 con el respectivo plano anexo.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019; I de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico Par Pasto No. 264 del 12 de junio de 2020.

2.2 RECORDAR al titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141, que el día 14 de julio de 2020, fenece el término para la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2020. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 177 del 11 de mayo de 2020.

2.3 RECORDAR al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, que no puede adelantar labores explotación hasta tanto no cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de Licencia Ambiental, emitido por la Autoridad Ambiental Competente y Programa de Trabajos e Inversiones –PTI– debidamente aprobado por la autoridad minera. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 4.1. del Concepto Técnico Par Pasto No. 264 del 12 de junio de 2020.

2.4 INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación oportuna del Formato Básico Anual 2019 se deberá realizar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, desde el 15 de julio de 2020, fecha de implementación del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM y hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se considerará que la misma ha sido extemporánea. Vale la pena destacar que, desde el 15 de julio de 2019, fecha de implementación del nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación y correspondientes a vigencias anteriores se deberán entregar también a través de la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado. Esta entidad publicará en la página web en el botón de Anna Minería un cronograma de capacitaciones sobre el uso de este módulo. (...)”

En consecuencia, con **Resolución No. VSC 000535 del 28 de septiembre de 2020**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, impuso **MULTA** a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.– IMPONER MULTA a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, identificada con NIT 800.070.679-1, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, por valor equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMLMV) a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEGUNDO.— Como consecuencia de lo anterior, requiérase a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, identificada con NIT **800.070.679-1**, en su condición de titular de la **Licencia de Explotación No. CGH-141**, bajo pena de incurrir en la **CAUSAL DE CANCELACIÓN** establecida en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que en el término perentorio de **UN (1) mes**, se sirva rectificar, subsanar o dar cumplimiento a los siguientes requerimientos, en los términos establecidos en el artículo 77 del decreto 2655 de 1988, así:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I de 2020.
- Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente debidamente ejecutoriada y/o certificación de que la misma se encuentra en trámite.
- Presentación del Plan de Trabajos e Inversiones debidamente actualizado para su estudio y aprobación.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017 y 2018 con los respectivos planos anexos; y FBM semestral de 2019.

ARTICULO TERCERO.— Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular Licencia de Explotación No. **CGH-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.— Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Esta decisión se notificó por **Aviso Electrónico No. AVISO-PARP-001-2021**, fijado el día 19 de enero de 2021, y desfijado el día 25 de enero de 2021, en consecuencia, entendiéndose notificada el día 26 de enero de 2021, la decisión cobró firmeza el día 10 de febrero de 2021, lo cual se certificó con Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-022-2021 del 15 de abril de 2021.

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 031 del 011 del 03 de febrero de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. CGH-141, se concluye y recomienda:

3.1. La Licencia de Explotación No. CGH-141, se encuentra cronológicamente en el décimo sexto año de la etapa de Explotación y NO cuenta con PTI aprobado; así como tampoco ha presentado instrumento ambiental VIGENTE otorgado por la autoridad competente, CORPOAMAZONÍA.

3.2. Se **RECOMIENDA** requerir la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2021.

3.3. Se recomienda a la oficina jurídica, tener en cuenta el ítem 2.5 del presente concepto técnico, en relación a los requerimientos realizados para los Formatos Básicos Mineros durante la vigencia del título, así:

- A la fecha de evaluación el titular minero de Licencia de Explotación No. CGH-141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-335-15 de fecha 04 de septiembre de 2015, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM, correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de los años 2005 y 2006, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

- A la fecha de evaluación el titular minero de Licencia de Explotación No. CGH-141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-335-15 de fecha 04 de septiembre de 2015, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral del 2007 y 2015; así como el Formato Básico Minero-FBM anual del 2007 este último con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

- A la fecha de evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-337-16 de fecha 05 octubre de 2016, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2016 y FBM anual del 2015, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

- A la fecha de evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-356-18 de fecha 31 de agosto de 2018, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral del 2017 y 2018; así como los Formatos Básicos Mineros-FBM anual del 2016 y 2017, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

- A la fecha de evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 217 de fecha 04 de julio de 2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2018, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

- A la fecha de evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto-246 de fecha 02 de junio de 2020, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral del 2019, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

- A la fecha de evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto-345 del 18 de agosto de 2021, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual 2019 y 2020, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.4. Se recomienda a la oficina jurídica, tener en cuenta el ítem 2.6 del presente concepto técnico, en relación a los requerimientos realizados por los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a la vigencia del título, así:

- A la fecha del presente concepto técnico el titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-337-16 de fecha 05 octubre de 2016, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2015 y trimestres I y II del 2016.

- A la fecha del presente concepto técnico el titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-356-18 de fecha 31 de agosto de 2018, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del 2016; trimestres I, II, III y IV del 2017 y trimestres I y II del 2018.

- A la fecha del presente concepto técnico el titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 217 de fecha 04 de julio de 2019, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del 2018 y trimestre I del 2019.

- A la fecha del presente concepto técnico el titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 246 de fecha 02 de junio de 2020, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV del 2019 y trimestre I del 2020.

- A la fecha del presente concepto técnico el titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 345 del 18 de agosto de 2021, con respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2020 y I y II trimestre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

3.5. A la fecha, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018, en relación a la Presentación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

3.6. A la fecha, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018, en relación a la Presentación de la Licencia Ambiental competente o plan de manejo ambiental o constancia de que se encuentra en trámite.

3.7. Se INFORMA que a la fecha de evaluación la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante RESOLUCIÓN No. VSC 000535 del 28 de septiembre del 2020, por medio de la cual se impone una MULTA a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, identificada con NIT 800.070.679-1, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, por valor equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMLMV).

3.8. Se Informa que a la fecha de evaluación no reposa en la Plataforma Anna Minería el Formato Básico Minero-FBM anual de 2021, se le recuerda al titular minero de la licencia de Explotación No. CGH-141 que tiene plazo hasta el 14/02/2022 para su presentación.

3.9. La Licencia de Explotación No. CGH-141, NO se encuentra publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.10. El titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM).

3.11. El titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.12. El titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto pago de multas, pago de visitas.

3.13. A la fecha de evaluación no se registra accidentes mineros reportados en el área de la Licencia de Explotación No. CGH-141

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. CGH-141, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. (...)”

En consecuencia, con **Auto Par Pasto No. 025 del 14 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-016-22 del 15 de febrero de 2022, se requirió nuevamente al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, así:

“(…) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que realice la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres **III y IV de 2021**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2. del Concepto Técnico Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, con base en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que realice la presentación de los **Formatos Básicos Mineros FBM Trimestral** correspondiente a los trimestres **I, II, III y IV de 2005, y I, II, III y IV de 2006**, los **FBM Semestral de 2007**; así como los **FBM Anual de 2007 y 2021** con sus respectivos planos anexos. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

en el numeral 3.3. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 005 del 2 de febrero de 2022**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

3. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CANCELACIÓN** al titular minero de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, con base en lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “El no pago oportuno de las multas” para que realice el pago de **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)** a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que impone la multa, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad de ejecutoria, el mismo deberá indexarse al momento del pago. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **un (01) mes**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 005 del 2 de febrero de 2022**.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. RECORDAR al titular de la **Licencia de Explotación No. CGH-141**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA Y/O CAUSAL CANCELACIÓN**, en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 246 del 02 de junio de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I del 2020, con su correspondiente recibo de pago.

Auto Par Pasto No. 345 del 18 de agosto de 2021, notificado en estado número PARP-054-21 del 25 de agosto de 2021, relativos a la:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020, con su respectivo plano anexo.
- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2020; y, I y II de 2021, con su correspondiente recibo de pago.

Resolución No. VSC 000535 del 28 de septiembre de 2020, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I de 2020.
- Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente debidamente ejecutoriada y/o certificación de que la misma se encuentra en trámite.
- Presentación del Plan de Trabajos e Inversiones debidamente actualizado para su estudio y aprobación.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017 y 2018 con los respectivos planos anexos; y FBM semestral de 2019.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PARP No. 011 del 03 de febrero de 2022**.

3. INFORMAR que la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) vigente. Esta obligación fue requerida por última vez con **Auto Par Pasto No. 356 del 31 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-037-18 del 07 de septiembre de 2018.

4. INFORMAR que la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, NO cuenta con Licencia Ambiental vigente. Esta obligación fue requerida por última vez con **Auto Par Pasto No. 356 del 31 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-037-18 del 07 de septiembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

5. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el **Concepto Técnico PARP No. 011 del 03 de febrero de 2022. (...)**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas de Licencia de Explotación No. CGH-141, especialmente a los requerimientos realizados bajo causal de cancelación en la **Resolución No. VSC 000535 del 28 de septiembre de 2020**, por lo cual procede a pronunciarse sobre su cancelación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Decreto No. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las explotaciones de minerales clasificadas como pequeña minería, se realizaran a través de las denominadas Licencias Especiales de Explotación, mediante las cuales se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

En vigencia de dicho régimen, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA, emitió la Resolución No 1190-0125 del 16 de diciembre de 2003, a través de la cual concedió la Licencia de Explotación No. CGH-141 a favor la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, para la explotación técnica de un yacimiento de MÁRMOL, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, en un área de 198529 M2 y con una vigencia de DIEZ (10) años, comprendidos desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día 19 de abril de 2005, hasta el día 19 de abril de 2015.

A su vez con la Resolución No. 004113 de octubre 02 de 2014 expedida por esta Agencia Nacional de Minería, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018, se prorrogó la Licencia de Explotación No. CGH-141, por el término de diez (10) años adicionales contados a partir del 19 de abril de 2015, es decir hasta el 19 de abril de 2025.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, el artículo 75 del Decreto No. 2655 de 1988, señaló que la Autoridad Minera podrá declarar la cancelación de las licencias de exploración y de explotación, que incurran en alguna o varias causales que den lugar a la misma.

Por su parte el artículo 76 ibidem, señaló como casuales de cancelación de las Licencias Especiales de Explotación, las siguientes:

“...1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo...”

Para tal efecto al tenor de lo señalado en los artículos 75 y 77 ibidem, se deberá requerir previamente al titular minero para que en el término perentorio de UN (1) mes, ejerza su derecho de defensa, rectifique o subsane las faltas de que se le acusa, vencido el cual, mediante acto administrativo debidamente motivado, la autoridad minera resolverá lo pertinente¹.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **CGH-141** y su prórroga, es factible establecer que la titular minera LA ESMERALDA E.A.T. ha sido reticente al cumplimiento de sus obligaciones, pues en virtud de lo señalado artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se lo ha conminado al cumplimiento de las mismas, por ejemplo, en los siguientes Autos Par Pasto No. **335 del 04 de septiembre de 2015**, notificado en estado número PARP-027-15 del 09 de septiembre de 2015; **337 del 05 de octubre de 2016**, notificado en estado número PARP-033-16 del 09 de noviembre de 2016; **335 del 18 de diciembre de 2017**, notificado en estado PARP-020-17 del 21 de diciembre de 2017; **356 del 31 de agosto de 2018**, notificado en estado número PARP-037-18 del 07 de septiembre de 2018; **217 del 04 de julio de 2019**, notificado en estado número PARP-028-19 del 19 de julio de 2019; **246 del 02 de junio de 2020**, notificado en estado PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, sin obtener un resultado positivo.

El incumplimiento de obligaciones le mereció en inicio que mediante la **Resolución No. VSC 000535 del 28 de septiembre de 2020**, esta Autoridad Minera impusiera en contra de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, una multa equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)**, y que se le requiriera esta vez bajo **CAUSAL DE CANCELACIÓN** el cumplimiento de las obligaciones legales emanadas del título minero pendientes.

Pese a lo anterior, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular minero no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, pues con base en la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico No. 011 del 03 de febrero de 2022**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 025 del 14 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-016-22 del 15 de febrero de 2022, se encuentra plenamente establecido que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA** omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo causal de **CANCELACIÓN** en el Artículo Segundo de la **Resolución No. VSC 000535 del 28 de septiembre de 2020**, referidos a la: **1)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I de 2020; **2)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente debidamente ejecutoriada y/o certificación de que la misma se encuentra en trámite; **3)** Presentación del Plan de Trabajos e Inversiones debidamente actualizado para su estudio y aprobación; y, **4)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017 y 2018 con los respectivos planos anexos; y FBM semestral de 2019.

Se advierte además que, a la fecha, la titular de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, tampoco ha concurrido con: **i)** La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2021, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago; **ii)** La presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Trimestral correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2005, y I, II, III y IV de 2006, los FBM Semestral de 2007; así como los FBM Anual de 2007 y 2021 con sus respectivos planos anexos; y, **iii)** el pago de la multa por valor de los **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)**, reiterado el incumplimiento de sus obligaciones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del día 29 de octubre de 2012, Radicado No. 11001-03-26-000-2001-00061-01(21711); Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

Así, como ha quedado demostrado la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, no solo ha desconocido sus deberes legales derivados de la titularidad de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, sino que además ha pretermitido injustificadamente los requerimientos que, en su momento bajo apremio de multa, y posteriormente bajo causal de cancelación con la **Resolución No. VSC 000535 del 28 de septiembre de 2020**, se realizaron para conminarlo a su cumplimiento.

Tampoco se advierte en el Sistema de Gestión Documental y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, que LA ESMERALDA E.A.T., haya elevado a la autoridad minera solicitudes de suspensión de actividades o de obligaciones, que estén pendientes de resolver y que conlleven a justificar la suspensión de actividades de manera permanente.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Decreto No. 2655 de 1988; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de la **Resolución No. VSC 000535 del 28 de septiembre de 2020**, resultará procedente decretar la Cancelación de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones requeridas.

De esta manera, es claro que la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, como titular de la Licencia Especial de Explotación No. CGH-141, ha incurrido en las causales 6ª y 7ª del artículo 76 del Decreto No. 2655 de 1988, esto es por “...*El no pago oportuno de las multas...*”, y el “...*incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación...*”, razón por la se declarará su cancelación definitiva.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **CANCELACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **CGH-141**, otorgada a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, identificado con NIT 800.070.679-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO. – Se recuerda a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, que sus asociados, dependientes o trabajadores no pueden adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **CGH-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–

ARTICULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA– y a la Alcaldía del Municipio de San Francisco, Departamento del Putumayo.

ARTICULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Punto de Atención Regional Pasto para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO ÚNICO. – Procédase con la des anotación del área de Licencia Especial de Explotación No. **CGH-141** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial del Punto de Atención Regional Pasto dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL DE
EXPLOTACIÓN No. CGH-141”**

ARTICULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, en su condición de titular Licencia de Explotación No. **CGH-141**, a través de su representante legal o apoderado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001395

DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la Resolución No. **000036**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241** a favor de la **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** por el periodo comprendido entre el **05 de marzo de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **16 de abril de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, ubicado en un área de 0.54324 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante Resolución No. **GSC 000314** del **27 de abril de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2018, autorizó el aumento de volumen de explotación de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (256.000 M³)** adicionales a los **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 M³)** inicialmente otorgados; fijando en consecuencia un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (276.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** para la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241**.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **001070** del **12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el **17 de abril de 2017** y el **03 de mayo de 2017**; y el segundo entre el **04 de mayo de 2017** y el **31 de diciembre de 2017**.

Por otra parte, esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. **VSC 000336** del **16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2018, resolvió conceder nuevamente prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2018** y el **30 de junio de 2018**.

Ulteriormente, a través de la Resolución No. **VSC 000233** del **21 de marzo de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el **1 de julio de 2018** y el **30 de junio de 2019**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

Más adelante, con Resolución No. **VSC 00689** del **27 de agosto de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, se resolvió prorrogar la vigencia de la autorización temporal una vez más, por el periodo comprendido entre el **01 de julio de 2019** y el **31 de diciembre de 2019**.

De otra parte, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la **Resolución No. VSC 000084** expedida el día **26 de febrero del 2020**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2020** hasta el **30 de junio 2020**.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Resolución No. VSC 000982** del día 20 de noviembre de 2020, inscrita en el registro minero nacional el 26 de noviembre de 2021, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Más adelante, mediante **Resolución No. VSC 000721** del 25 de junio de 2021, esta Agencia resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, acto en proceso de notificación.

De otra parte, respecto al componente técnico, el Punto de Atención Regional Pasto evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PARP No. 250 del 03 de diciembre de 2021**, cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJO-14241 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. PJO-14241, se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021.

3.2 Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Gravas de río, correspondientes al trimestre II del año 2021, toda vez que se encuentra en ceros.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.4 Se recomienda **REQUERIR**, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, y III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 250 del 30/07/2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2018 con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.6 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 021 del 20/01/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2019 con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.7 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PARP No. 021 del 20/01/2020**, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019.

3.8 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PARP No.405 del 19/10/2020**, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I para el año 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

3.9 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP No.065 del 12/04/2021**, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.10 La Autorización Temporal No. PJO-14241 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.11 La Autorización Temporal No. PJO-14241 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.12 La Autorización temporal **No. PJO-14241** a la fecha, de su terminación no ha sido objeto de imposición de multas.

3.13 El beneficiario de la Autorización temporal **No. PJO-14241**, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE VISITAS.

3.14 La Autorización Temporal No. PJO-14241, contó con viabilidad ambiental, mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, a través de la cual El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sustrae un área de Reserva Forestal del Pacífico y otorga una Licencia Ambiental Global del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Tumaco-Esmeraldas, sector La Espriella-Mataje". Resolución No. 1452 de fecha 12/11/2015, expedida por la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, mediante la cual se autoriza la cesión total de la Licencia Ambiental para el "Mejoramiento y construcción, gestión social, predial y ambiental del proyecto Espriella-Río Mataje en el Departamento de Nariño, otorgada mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO.

3.15 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal presenta superposición total con las ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ACTUALIZACION 09/04/2018, Superposición parcial con Catastro Predial, Predio Rural de TUMACO.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJO-14241, causadas hasta la vigencia de la misma (30/09/2021) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Y finalmente, revisado a la fecha el expediente No. **PJO-14241**, se encuentra que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, no allegó solicitud de prórroga y que por tanto la misma se encuentra vencida desde el día 30 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, otorgada mediante **Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2015**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **05 de marzo de 2015**, y hasta el **30 de septiembre de 2021**, fin de su última prorroga.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PARP No. 250 del 03 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PJO-14241.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la placa PJO-14241 debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago, y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 250 del 03 de diciembre de 2021**, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 250 del 30 de julio de 2019** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-032-19 del 01 de agosto de 2019** así:

- Presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2018 con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019

Asimismo, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 021 del 20 de enero de 2020** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020** así:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2019.
- Presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019.

En el mismo sentido se determinó que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 405 del 19 de octubre de 2020** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020** así:

- Presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I para el año 2020.
- Presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2019.

Igualmente desatendió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 065 del 12 de abril de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021** así:

- Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

Y finalmente incumplió con las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-411 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021** así:

- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJO-14241.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I y III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente. Sin embargo, teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

"(...) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiere la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

"(...) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)"

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. PJO-14241, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES Y UNA (01) FALTA GRAVE** referidas a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III del 2019, y I, II y IV del año 2020: ***"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"***. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2018 y semestral y anual de 2019, con sus correspondientes planos anexos: ***"Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM"*** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: ***"Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera"*** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas Graves y Leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, se procederá la tasar el valor de la multa tomando como base la **FALTA GRAVE** que corresponden al mayor nivel.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (276.000 M³)**, durante el periodo de comprendido desde el 05 de marzo de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2021, sin embargo teniendo en cuenta que a la fecha el titular no ha declarado la totalidad de la producción y liquidación de regalías causadas durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJO-14241**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PJO-14241, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1º.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2º.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3º.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4º.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, titular minero de la Autorización Temporal No. PJO-14241, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentar del Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2018 y semestral y anual de 2019, y FBM anual de 2020 y 2021, con sus correspondientes planos anexos
- Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III del 2019, I, II y IV del año 2020 y I y III de 2021.
- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificada con **NIT 900.752.549 -2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corponariño, y la Alcaldía del municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jaime Javier Montenegro Torres, Abogado (a) PAR Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR Pasto
Filtró: Jorscean Maestre Toncel - Abogado GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000332 DE 2021

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la Resolución No. **000036**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241** a favor de la **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** por el periodo comprendido entre el **05 de marzo de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **16 de abril de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, ubicado en un área de 0.54324 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante Resolución No. **GSC 000314** del **27 de abril de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2018, autorizó el aumento de volumen de explotación de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (256.000 M3)** adicionales a los **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 M3)** inicialmente otorgados; fijando en consecuencia un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (276.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** para la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241**.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **001070** del **12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el **17 de abril de 2017** y el **03 de mayo de 2017**; y el segundo entre el **04 de mayo de 2017** y el **31 de diciembre de 2017**.

Por otra parte, esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. **VSC 000336** del **16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2018, resolvió conceder nuevamente prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2018** y el **30 de junio de 2018**.

Ulteriormente, a través de la Resolución No. **VSC 000233** del **21 de marzo de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el **1 de julio de 2018** y el **30 de junio de 2019**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

Más adelante, con Resolución No. **VSC 00689** del **27 de agosto de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, se resolvió prorrogar la vigencia de la autorización temporal una vez más, por el periodo comprendido entre el **01 de julio de 2019** y el **31 de diciembre de 2019**.

De otra parte, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la **Resolución No. VSC 000084** expedida el día **26 de febrero del 2020**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2020** hasta el **30 de junio 2020**.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Resolución No. VSC 000982** del día 20 de noviembre de 2020, inscrita en el registro minero nacional el 26 de noviembre de 2021, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Más adelante, mediante **Resolución No. VSC 000721** del 25 de junio de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2022, esta Agencia resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2021** hasta el **30 de septiembre de 2021**.

Ahora bien, a través de comunicación bajo radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021, el titular minero solicita prórroga de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, teniendo en cuenta que a esa fecha se estaba perfeccionando el “OTRO SI” que ampliaba el plazo de proyecto hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Acto seguido, a través de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, esta Autoridad Minera dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de la misma, y en el mismo sentido se decidió imponer al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho Acto administrativo, notificado mediante Aviso No. 20229080343271 de 03 de febrero de 2022, entregado el día 07 de febrero de 2022, de acuerdo a la Guía No. 54520030911 de la empresa de correo Coordinadora.

Ahora bien, a través de la comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2021, el titular minero allega el documento denominado “OTRO SÍ No. 10” al contrato de obra No. 654 de 2014, suscrito entre el Consorcio Vías Nariño e INVIAS, complementado la solicitud realizada en radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y aclarando que la se solicita la prórroga hasta el 28 de febrero de 2022.

Finalmente, mediante comunicación No. 20221001714282 de 22 de febrero de 2022, el Titular Minero interpone Recurso de Reposición en contra de las decisiones adoptadas en la Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero y la solicitud de prórroga impetrada; lo anterior atendiendo al principio de concentración en materia administrativa.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, por medio del cual se dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, así como imponer al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

administrativo, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)*”

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido allegado mediante comunicación No. 20221001714282 de 22 de febrero de 2022, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)”¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...).²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...).”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. 20221001714282 de 22 de febrero de 2022, el señor EFREN VARGAS MORENO, actuando en su condición de Representante Legal Suplente del Consorcio Vías Nariño titular de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

En primero lugar, el titular manifiesta que carece de fundamento la declaración de terminación de la Autorización Temporal, toda vez que se encuentra en proceso de resolver la solicitud de prórroga presentada en tiempo bajo el radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021, la cual fue complementada con comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2022, las cuales, en términos puntuales, solicitan prórroga hasta el día 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, sobre la imputación de la falta leve resultado del incumplimiento u omisión de realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2018 y semestral y anual de 2019, el titular minero manifestó: *“(…) - El Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 con su respectivo plano anexo se presentó a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 36480-0 del 12 de noviembre de 2021 (Prueba No. 4). (...) - El formato básico minero anual de 2018 junto con su respectivo plano anexo se presentó a través del aplicativo web de AnnA Minería con radicado 16384-0 del 24 de noviembre de 2020 (Prueba No. 7). (...) - El FBM semestral y anual de 2019 se presentó en su momento a través del aplicativo web de AnnA Minería, sin embargo, no se pudo obtener el radicado en el sistema. Lo anterior, probablemente debido a que al ser una nueva herramienta y al ser implementado en plena pandemia el sistema pudo haber generado algún tipo de error. Sin embargo, en el presente recurso se presenta el Formulario Básico Minero y su respectivo plano con radicado 43885-0 del 19 de febrero de 2022 por el sistema de AnnA Minería (Prueba No. 8). Cabe recordar, que tal como lo expresa la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía en su parte considerativa, la información del formato básico minero semestral está contenida y ampliada en el formato básico minero anual, lo cual motivo la eliminación de este requisito a partir de la expedición de la resolución en mención. (...) - Acompasado con los argumentos técnicos anteriores es importante indicar que, no obstante ya obran los documentos en la Entidad y recientemente volvimos a presentarlos a través de AnnA Minería con radicado 43885-0 del 19 de febrero de 2022 (Prueba No. 8), muy respetuosamente consideramos que además de ser un HECHO CUMPLIDO, este documental, en últimas, constituye requisitos eminentemente formales o adjetivos o*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

procedimentales que no pueden impactar lo realmente sustancial e importante, como lo es el pago de las regalías y la utilización de los materiales en la obra que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** adelanta para el INVIAS en la zona del sur del país. (...) - Presentar los FBM anual de 2018 y semestral y anual de 2019, y FBM anual de 2020 y 2021 con sus respectivos planos anexos, se aclara que ya se dio respuesta en los numerales 3.5 y 3.6 del presente recurso. (...) - Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono; se aclara que el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 36480-0 del 12 de noviembre de 2021 (**Prueba No. 4**). (...) - Hubo presentación del FBM anual de 2018 con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. (...) - Hubo presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2019. (...) - Hubo presentación del FBM anual de 2019. (...).

Acto seguido, el Consorcio Vías Nariño, en uso de su derecho de defensa, sobre la falta consecuencia de la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III del 2019, y I, II y IV del año 2020, indicó lo siguiente, así: "(...) - Con la comunicación CVN-0407-21 del 26 de abril de 2021, enviado al correo electrónico de contactenos@anm.gov.co, se presentó la declaración de regalías para el I trimestre de 2021 (**Prueba No. 5**). - Respecto al trimestre III de 2021, se adjunta el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago por un valor \$ 9.314.519 con fecha del 27 de octubre de 2021 (**Prueba No. 6**). (...) - El formulario para la declaración y producción de regalías correspondiente al trimestres I del año 2020 se presentó mediante comunicación CVN- 0298-20 de 19 de junio de 2020 al correo electrónico de contactenos@anm.gov.co el 24 de junio de 2020 (8:01) en la cual se menciona que no hubo explotación durante dicho periodo (**Prueba No. 10**). (...) - El formulario para la declaración y liquidación de regalías del trimestre II se presentó comunicación CVN-0345-20 del 9 de julio de 2020 en el cual se aclara que el polígono no reportó explotación en ese periodo por altos niveles de agua y restricción por COVID 19, por lo tanto no se presentó pago (**Prueba No. 11**). Mientras que el formulario para la declaración y liquidación de regalías del trimestre IV si reportó explotación y tiene soporte de pago por valor de \$26.000.693. (...) - Presentación y pago de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III del 2019, I, II y IV del año 2020 y I y III de 2021 se aclara que ya se dio respuesta en los numerales 3.7, 3.8 y 3.9 del presente recurso. (...) - Hubo presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente del trimestre III para el año 2019. (...) - Hubo presentación y pago del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I para el año 2020. (...) - Hubo presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2020 (...).

Finalmente, en relación con la imputación sobre la falta grave consecuencia de la no presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, el titular apuesta como defensa lo siguiente: "(...) Hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJO-14241. (...).

Para tal efecto, se presentaron como pruebas del recurso los siguientes documentos: 1. Prueba No. 1 Comunicación CVN-0952-21 y radicado ANM 20211001458522 del 30 de septiembre de 2021. 2. Prueba No. 2 Comunicación CVN-0047-22 y radicado 20221001635192 del 13 de enero de 2022. 3. Prueba No. 3 Resolución VSC No. 000721 del 25 de junio de 2021 con su respectiva notificación. 4. Prueba No. 4 Radicado del FBM Anual de 2020. 5. Prueba No. 5 Comunicación CVN-0407-21 del 26 de abril de 2021 regalías trimestre I de 2021. 6. Prueba No. 6 Formulario de declaración de regalías trimestre III 2021 y soporte de pago. 7. Prueba No. 7 Radicado 16384-0 Formato Básico Minero Anual de 2018. 8. Prueba No. 8 Radicado 43885-0 Formato Básico Minero Anual de 2019. 9. Prueba No. 9 Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III. 10. Prueba No. 10 comunicación CVN-0298-20 de 19 de junio de 2020 y correo electrónico. 11. Prueba No. 11 Comunicación CVN-0345-20 Regalías trimestre II de 2020. 12. Prueba No. 12 Declaración y soporte de pago regalías trimestre IV de 2020.

Por lo anterior solicita se revoque la totalidad de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, y en consecuencia se disponga a abstenerse de imponer la multa por **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de **DOS FALTAS LEVES** y **UNA FALTA GRAVE**, así:

"(...) DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III del 2019, y I, II y IV del año 2020 **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"**. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2018 y semestral y anual de 2019 con sus respectivos planos anexos: **"Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM"** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

UNA FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: **"Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera"** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, esta Autoridad en su ejercicio misional respecto a la fiscalización y control de las obligaciones legales que le asisten a los titulares mineros, y previa revisión del SIGM Anna Minería, el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, emitió el **Concepto Técnico No. PARP 073 de 11 de marzo de 2022**, en el cual se evaluaron los trámites pendientes por resolver, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJO-14241 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. PJO-14241, LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241, contó con vigencia hasta el 30/09/2021. Pendiente resolver solicitud de prórroga hasta el 28 de febrero de 2022 radicado mediante No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y radicado No. 20221001635192 del 13 de enero de 2022, cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1452 de fecha 12/11/2015, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

3.2 Se informa a la oficina jurídica que la presentación del Formato Básico Minero-FBM ANUAL 2018 refrendado en plataforma Anna Minería con radicado16384 de fecha 24/NOV/2021 es consistente con la información de regalías para los trimestres I, II, III y IV correspondientes al año 2018 aprobadas en AUTOS AUTO PARP-404-18 del 27/09/2018 y con AUTO PARP-250-19 del 30/07/2019 CON LA INFORMACION PLASMADA EN EL FBM ANUAL 2018, en relación al plano anexo se recomienda presentar el plano con la platilla en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

MXD que contiene información geográfica, coordenadas, área, fecha, firma y demás información de importancia, los archivos en shape file y geodatabase.

3.3 Se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 021 del 20/01/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2019.

3.4 Mediante radicado No 43885-0 de fecha 19 de febrero de 2022, el titular refrendo en plataforma Anna minería el FBM anual para el año 2019, este será objeto de evaluación técnica mediante tarea 9331140 y evaluación jurídica a través mismo medio tecnológico; razón por la cual sus recomendaciones serán acogidas en Auto posterior que se emitirá mediante dicho aplicativo.

3.5 Se informa a la oficina jurídica que la presentación del Formato Básico Minero-FBM ANUAL 2020 refrendado en plataforma Anna Minería con radicado 36480 de fecha 26/NOV/2021 es consistente toda vez que la información para los trimestres I, II, III y IV correspondientes al año 2020 radicadas con No. 20221001714282 de fecha 22 de febrero de 2022, SON CONCORDANTES CON LA INFORMACION PLASMADA EN EL FBM ANUAL 2020, en relación al plano anexo se recomienda presentar el plano con la platilla en MXD que contiene información geográfica, coordenadas, área, fecha, firma y demás información de importancia, los archivos en shape file y geodatabase.

3.6 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.7 La Autorización Temporal No. PJO-14241 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM).

3.8 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el trimestre III del año 2021 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.9 Se informa a la oficina jurídica y al beneficiario que la Autorización Temporal No. PJO-14241 cuenta con un valor mayor pagado de DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.904) por concepto de pago de más correspondiente al trimestre III del año 2021.

3.10 Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Gravas de río, correspondientes al trimestre III del año 2019, I del año 2020, II del año 2020 y I del año 2021, toda vez que se encuentra en ceros.

3.11 Se recomienda **NO APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Gravas de río, correspondientes al trimestre IV del año 2020, toda vez que se no reposa el recibo de pago por un valor de VENTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 26.000.693). Se recomienda al beneficiario que la Autorización Temporal No. PJO-14241 la presentación del respectivo recibo de pago para el IV trimestre del 2020.

3.12 Así las cosas, se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el trimestre III del año 2021 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

3.13 La Autorización Temporal No. PJO-14241 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.14 Mediante radicado No. 20221001714282 de fecha 22 de febrero de 2022, El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241 manifiesta se aclara que el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 36480-0 del 12 de noviembre de 2021 (Prueba No. 4), nos permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD, se constata que El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241 no se pronunció en el término concedido mediante AUTO PARP No. 411, de fecha 14/09/2021, notificado el 16/09/2021, esta autoridad minera le concedió 30 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo que se vencieron el 22 de octubre de 2021, y la presentación del el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 36480-0 del 12 de noviembre de 2021 así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 411, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJO- 14241.

3.15 El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.16 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autorización temporal PJO-14241 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.17 Se informa al beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241, que lo dispuesto mediante RESOLUCION VSC 001395 de fecha 23/12/2021 en relación a:

(...)”

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III del 2019, y I, II y IV del año 2020: “Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2018 y semestral y anual de 2019, con sus correspondientes planos anexos: “Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM” Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: “Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera” Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)”

Nos permitimos informar que será la oficina jurídica quien se pronuncie sobre estas faltas imputadas, teniendo en cuenta la información plasmada en el presente concepto técnico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

3.18 El beneficiario de la Autorización temporal No PJO-14241, presenta valores mayores pagados:

- DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.904) por concepto de pago de más correspondiente al trimestre III del año 2021.

3.19 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PJO-14241 se observa que es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición radicada con numero No. radicados No.20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y mediante radicado No. 20221001635192 de 28 de diciembre de 2021 solicito prórroga hasta el 28 de febrero de 2022, es presentada a tiempo y cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.20 Se informa a la oficina jurídica que Mediante radicado No. 20221001714282 de fecha 22 de febrero de 2022, allego RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN VSC 001395 DE 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJO-14241, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer síntesis respecto de las obligaciones técnicas y los requerimientos que le asisten al Titular de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, así:

En primer lugar, como obligación respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros y contentivos de la **FALTA LEVE** impuesta, se hace necesario indicar la norma mediante la cual se define, así:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, definió el FBM, así:

“(...) **Artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones.** Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

FBM. Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros. (...)”

En el mismo sentido la norma en consulta indicó “(...) **Artículo 2.2.5.1.3.15. Captura de Información Minera.** El concesionario minero y los propietarios de minas deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo que lo adopte. (...)”.

Ahora bien, revisada la **Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, así:

“(...)

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

Así las cosas, encontramos el sustento legal por medio del cual se indica la obligación de presentación del Formato Básico Minero que le asiste al titular minero, y de la cual ha sido plenamente informado en su momento, aceptando las condiciones en las que se concedió la Autorización Temporal citada anteriormente.

Ahora bien, respecto de la periodicidad de su presentación, nos debemos remitir a lo regulado en su momento por la Resolución No. 40558 de 2016, modificada por la Resolución No. 40042 de 2017 y la Resolución No. 40185 de 2017, en la cual se indicaba que el FBM Semestral debía ser presentado dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, y el FBM anual debería ser presentado entre el primero (1) de enero y el diez (10) de febrero de cada año, con excepción del FBM anual de 2016 que debía allegarse a más tardar el día 30 de mayo de 2017.

Más adelante, a través del Decreto 2078 de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), el ejecutivo dispuso establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, dejando a cargo de la Autoridad Minera dicha definición; siendo así procedente indicar que esta Agencia implementó la plataforma Anna Minería, como el Sistema Integral de Gestión Minera.

Ahora bien, desde la expedición de la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, eliminó a partir del año 2020 la presentación del FBM semestral, e indicó la adopción del nuevo Formato Básico Minero – FBM, precisando que éste debería presentarse de forma anual, los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; también se dispuso que las personas obligadas a la presentación del FBM correspondiente al año 2019, deberían diligenciarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, lo cual ocurrió el día diecisiete (17) de julio de 2020, y en el mismo sentido la resolución en cita agregó que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, que fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la plataforma Anna Minería se realizaría mediante el aplicativo Si Minero, y que una vez el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) entre en uso, lo cual ocurrió el día 17 de julio de 2020, los mismos se allegaría se harían a través de este, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, derivadas de su incumplimiento o cumplimiento tardío.

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el Titular de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se encontraban obligado a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Sea pertinente indicar en este aparte, que es jurídicamente viable aceptar la defensa planteada, así como avalar los argumentos esgrimidos respecto del Formato Básico Minero FBM Anual del año 2018, el cual se encontraba radicado SIGM AnnA Minería, previa la expedición del acto administrativo final que impuso multa y requirió su presentación, así:

FBM ANUAL	No. DE EVENTO	No. DE RADICADO	FECHA
2018	182897	16384-0	24 de noviembre de 2020

Así las cosas, esta Autoridad entrará a debatir sobre la falta imputada respecto a la omisión de la presentación de los FBM Semestral de 2019 y Anual 2019, indicando que, en ejercicio de la función de fiscalización integral otorgada a esta Entidad, a través del **Auto PARP No. 021 del 20 de enero de 2020** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-005-20 del 22 de enero de 2020**, se requirió:

- (...)
- Presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2019. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

Posterior a ello, mediante el **Auto PARP No. 405 del 19 de octubre de 2020** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020**, se requirió:

- “(…)
- *Presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2019. (…)*”

Así las cosas, este es el escenario propicio para diferenciar los términos procesales que les asistían al titular, así:

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formatos Básicos Mineros, serían los siguientes:

Formato Básico Minero	Fecha Máxima de Presentación
FBM Semestral 2019	15 primeros días de julio de 2019
FBM Anual de 2019	17 de septiembre de 2020

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo del título No. **PJO-14241**, se pudo evidenciar que el titular no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en el Auto PARP No. 021 del 20 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020 y en el Auto PARP No. 405 del 19 de octubre de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-044-20 del 23 de octubre de 2020.

De esta manera la afirmación del titular minero, según la cual justifica su incumplimiento en la imposibilidad de acceso al SIGM, no es más que un sofisma de distracción pues como se ha establecido, a la fecha de los requerimientos, el SIGM Anna Minería no se encontraba en funcionamiento a la fecha en la cual debía legalmente realizar la presentación de los FBM, y pese a las capacitaciones y la asistencia técnica que brinda esta Autoridad Minera, los titulares mineros han actuado con desidia en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que emanan del título minero.

Como puede advertirse entonces, NO pueden ser admisibles las exculpaciones del titular minero, pues se derivan de su propia negligencia, imponiéndose para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

“...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.
Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)...”³

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que los titulares mineros hayan radicado oportunamente los Formatos Básicos Mineros – FBM señalados, y revisado el SIGM AnnA Minería, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de la misma plataforma tecnológica AnnA Minería:

FBM	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	EVENTO	RADICADO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	MORA
Anual 2019	17 de septiembre de 2020	323155	43885-0	19/FEB/2022 18:41:28	1 AÑO, 5 MESES y 2 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones, en lo que cabe al FBM Anual de 2019; en el mismo sentido es pertinente indicar que a la fecha de la revisión tanto en el SI Minero, AnnA Minería, Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, no ha dado cumplimiento a la presentación del FBM Semestral 2019.

Ahora bien, respecto a la **FALTA LEVE**, que se le imputó sobre la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías, esta Autoridad encontró previa revisión acuciosa del expediente minero y el análisis de las pruebas aportadas en el recurso de reposición que se encuentra en debate, que es de recibo parcial y acogimiento del argumento del titular respecto de los Formularios correspondientes a los trimestres I de **2020**, los cuales se encontraban pendientes de evaluación, y que sobre los mismos se decidirá tanto en el presente acto sobre aquellos que se encuentren en mora o no sean aceptados técnicamente, y en acto independiente de trámite sobre aquellos que sea pertinente su aprobación.

Por consiguiente, esta Autoridad, entrará a debatir sobre la falta imputada sobre los Formularios correspondientes a los Trimestres **III de 2019** y **II y IV de 2020**, así:

Sea lo primero indicar, que el artículo quinto de la **Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se encuentra que en la misma en su artículo quinto dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agenda Nacional de Minería. (...)”*

Ahora bien, sobre el pago de las Contraprestaciones Económicas – Regalías, causadas por el título minero en su etapa de explotación, se hace necesario precisar lo reglado en la Ley 685 de 2001, así:

*“(…) **Artículo 226.** Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

***Artículo 227.** La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia. (...)”

En consecuencia, de lo anterior, el Decreto 145 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 141 de 1994 dispuso, lo siguiente:

“(...) Artículo 2°. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal⁴ del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas. (...)”

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el titular de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se encontraba obligados a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Mediante el **Auto PARP No. 021 del 20 de enero de 2020** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-005-20 del 22 de enero de 2020**, esta Autoridad requirió:

“(...) -Presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019. (...)”

A través del **Auto PARP No. 065 del 12 de abril de 2021** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-016-21 del 22 de abril de 2021**, esta Entidad realizó requerimiento respecto de:

“(...) - Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente. (...)”

Así las cosas, este es el escenario propicio para diferenciar los términos procesales que les asistían al titular, así:

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, serían los siguientes:

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías	Fecha Máxima de Presentación
---	------------------------------

⁴ Con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020
IV Trimestre de 2020	18 de enero de 2021

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo del título No. **PJO-14241**, se pudo evidenciar que el titular no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en los siguientes Autos: Auto PARP No. 021 del 20 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020 y Auto PARP No. 065 del 12 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se observa que mediante el recurso de reposición con radicado No. 20221001714282 de 22 de febrero de 2022, allegó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, correspondientes a los trimestres III para el 2019, II y IV de 2020, siendo el último no aceptable técnicamente.

En esa perspectiva, no es de recibo las reclamaciones realizadas en el recurso de reposición, toda vez que la obligación legal de la presentación de los referidos formularios, le asistía desde antes del requerimiento realizado en los Autos: Auto PARP No. 021 del 20 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020 y Auto PARP No. 065 del 12 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021, y es sólo hasta después de la notificación de la resolución que le imponía la multa por la falta leve que discute y en conjunto el mismo día que radica el recurso de reposición, que allega los formularios solicitados y aún más, allega entre otros los correspondientes a los trimestres **III de 2019, II y IV de 2020**, los cuales se encuentran extemporáneos y el último no es técnicamente aceptable.

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que los titulares mineros hayan radicado oportunamente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías señalados, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de acto de trámite:

FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	RADICADO	FECHA PRESENTACIÓN	MORA
III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019	20221001714282	22 de febrero de 2022	2 AÑOS, 5 MESES Y 9 DÍAS
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020	20221001714282	22 de febrero de 2022	1 AÑO, 7 MESES Y 8 DÍAS
IV Trimestre de 2020	18 de enero de 2021	20221001714282	22 de febrero de 2022	1 AÑO, 1 MES Y 4 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones; otorgando un argumento más a esta entidad para confirmar la falta que le fue imputada previamente.

En un segundo escenario, le asiste a esta Autoridad la obligación de pronunciarse respecto de **UNA FALTA GRAVE** imputadas en razón a la Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono, a lo cual procede a resolver así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

En ese sentido, sea el espacio procesal para indicar el marco jurídico en el cual se encuentra amparado dichos requerimientos como obligaciones de orden legal, así:

Prevía revisión de la **Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, así:

"(...)

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (...)"

El Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, aplicable al mineral concedido a los cotitulares la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se estableció como obligación técnica, la siguiente:

"(...) Artículo 13. El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

Artículo 14. Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre. (...) Subrayado y negrilla fuera del texto.

Estas obligaciones técnicas, como aquellos presupuestos legales que en armonía con lo predicado en la **Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, así como en el Decreto 2222 de 1993, les asiste al titular minero la actualización de entre otros el plano topográfico, el cual debe exhibirse en las visitas de seguimiento y fiscalización que esta Autoridad Minera realice en el marco de su proceso misional de seguimiento y control a las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

En esta oportunidad, nuevamente recordamos los requerimientos que de manera oportuna esta Entidad formuló, los cuales se encuentran debidamente notificados siguiendo las reglas indicadas para tal diligencia de acuerdo a la Ley 685 de 2001, así:

Mediante **Auto PARP No. 411 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021**, esta Autoridad Minera determinó requirió:

"(...) - Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJO-14241. (...)"

Ahora bien, el cotitular manifiesta en el escrito denominado recurso de reposición que con el escrito allegado bajo consecutivo No. 20221001714282 de 22 de febrero de 2022, indica que se hubo presentación del plano topográfico del área del polígono otorgado, afirmación que es lejana a la verdad material, toda vez que el titular no ha logrado demostrar de manera sumaria que dio cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto PARP No. 411 del 14 de septiembre de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021, así como tampoco aporta prueba alguna que sustente la afirmación realizada, teniendo en cuenta que la falta que se le imputa es de carácter técnico y específico, a lo cual se hace necesario desglosar la imputación de las faltas, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

Sobre la omisión de presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, cabe recordar que dicho requerimiento tuvo su origen en el Informe de Visita de Seguimiento No IV-PARP-096-PJO-14241-21 calendado 07 de septiembre de 2021, de acuerdo a la visita realizada en campo el día 24 de agosto de 2021, en la cual el ingeniero fiscalizador indica que, como aspectos técnicos del mismo, lo siguiente:

(...)
6. No Conformidades:
IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	Actualizar plano topográfico del área la autorización temporal PJO-14241, Plazo 30 días.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. NO SE EVIDENCIAN.
(...)
8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241 MINA SAN JUAN:

(...)
8.7. Actualizar el plano topográfico del área correspondiente al proyecto minero PJO-14241. Plazo de 30 días. (...)

Lo anterior fue acogido mediante el **Auto PARP No. 411 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021**, el cual le indicó que en los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, proceda a realizar la actualización del plano de avance de explotación minera, concediéndole de acuerdo al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, el término de treinta (30) días para realizar el cumplimiento, formular defensa, o solicitar prórroga. No obstante verificado el expediente contentivo del título No. **PJO-14241**, se encuentra que el plano topográfico actualizado no fue presentado, y aunque el titular manifiesta que lo realizó, misma aseveración carece de verdad material, y encontrándose a la fecha en mora de la misma, lo anterior encuentra sustento en el **Concepto Técnico No. PARP 073 de 11 de marzo de 2022**, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

(...)
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJO-14241 se concluye y recomienda:
(...)
3.14 Mediante radicado No. 20221001714282 de fecha 22 de febrero de 2022, El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241 manifiesta se aclara que el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 36480-0 del 12 de noviembre de 2021 (Prueba No. 4), nos permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD, se constata que El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241 no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

*pronunció en el término concedido mediante AUTO PARP No. 411, de fecha 14/09/2021, notificado el 16/09/2021, esta autoridad minera le concedió 30 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo que se vencieron el 22 de octubre de 2021, y la presentación del el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 36480-0 del 12 de noviembre de 2021 así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14241 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 411, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJO- 14241.
(...)"*

Conforme a lo anterior, no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente, habida cuenta que la defensa propuesta por el accionante, no logró desvirtuar la comisión de las faltas imputadas y por el contrario, como quedó demostrado, se evidenció que el titular minero, dentro del término de cumplimiento concedido en los autos de requerimiento bajo apremio de multa, **NO** allegaron la información técnica solicitada, **NO** solicitaron plazo adicional, **NI** formularon defensa satisfactoria que hubiera permitido desvirtuar la existencia del incumplimiento endilgado.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la consecuencia directa no puede corresponder a otra diferente que, a la imposición de la multa, como efectivamente se materializó, siendo procedente por tanto confirmar en su integridad las decisiones contenidas en la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**.

Para finalizar es importante reiterar como se dijo previamente que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concede el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas, no podrá ser superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación, periodo dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.
- b) Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.
- c) Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.
- d) Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se procederá con la imposición de la multa, así:

*"287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigente". [Subrayas y negrita fuera de texto]*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

Pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal

Finalmente, respecto a la solicitud de revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, para que en su lugar conceder y dar trámite a las solicitudes de prórroga allegas en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2021, esta entidad recibe de manera favorable los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que materialmente se encontraba pendiente resolver la solicitud de prórroga antes de emitir el acto administrativo declarando la terminación de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**.

Así las cosas, y analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **PJO-14241** presentada por el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*"(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"*

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"⁵, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de

⁵ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (…) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, es posible establecer que el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, allegó PRÓRROGA NÚMERO DIEZ (10) DE 2021 13 de diciembre de 2021, en la cual se prorrogó el plazo del Contrato No. 654 de 2014, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241** se encuentra ligada a la duración del Contrato de Obra Pública No. 654 de 2014, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada al título minero, se evidenció mediante **Concepto Técnico No. PARP 073 de 11 de marzo de 2022**, y una vez consultada la plataforma digital ANNA MINERIA, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241**, presenta superposición parcial con las siguientes zonas:

NOMBRE	DESCRIPCION	AREA SUPERPOSICION (HAS)	% DE SUPERPOSICION
ZONAS MACROFOCALIZADAS		0,5432	100%

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241”

DE RESTITUCION DE TIERRAS			
---------------------------	--	--	--

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

En lo que respecta a las superposiciones con Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras, se informa al titular que dicha superposición ostenta naturaleza informativa.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la continuidad y prórroga del Contrato No. 654 de 2014, que fundamentó el otorgamiento de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14241** a través de la **Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2015**, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2021, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **28 de febrero de 2022**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR integralmente el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE** No. **PJO-14241**, por el periodo comprendido entre el **30 de septiembre de 2021** y hasta el **28 de febrero de 2022**, en virtud de la solicitud presentada con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2021, por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** identificado con NIT 900.752.549 -2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Los demás términos de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la **Resolución No. 000036 de 22 de enero de 2015**.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJO-14241**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PJO-14241, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en su integridad el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - REPONER PARCIALMENTE y CORREGIR el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, el cual quedará, así:

“(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14241"

ARTÍCULO CUARTO. -REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, titular minero de la Autorización Temporal No. PJO-14241, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019.
 - Presentar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2021 con su respectivo plano anexo.
 - Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.
 - Presentación de los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondiente al trimestre IV de 2020 (RECIBO DE PAGO) y IV de 2021.
- (...)"

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificada con **NIT 900.752.549 -2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **PJO-14241**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución No. VSC 001395 de 23 de diciembre de 2021**, con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM